

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00251 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana KATHERYN PARRA PRIETO, identificada con C.C. N° 1.022.422.024, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA. Se vinculó oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana KATHERYN PARRA PRIETO, identificada con C.C. N° 1.022.422.024, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, entidad de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al MÍNIMO VITAL, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *"DE MANERA INMEDIATA a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar el pago de la liquidación definitiva"* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Ocupo el cargo de Asistente Administrativa Grado VI en Descongestión en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá hasta el 28 de febrero de 2023.

b) Solicitó la liquidación definitiva el 8 de marzo de 2023, remitiendo la documental correspondiente al correo de atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el 9 de marzo hogaño, le asignaron el radicado EXDESAJBO23-14460.

c) El 16 de marzo de 2023, Asuntos Laborales Liquidador 4 - Seccional Bogotá le indicó que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, se esperaron los 15 días hábiles siguientes a su retiro para efectuar la liquidación de prestaciones y cesantías definitivas, por lo que el pago de estas se haría en la segunda y tercera semana del mes de mayo de los corrientes.

deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.”¹

En el caso de marras, se encuentra que la accionante trabajó en la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de esta anualidad, ante su retiro en el cargo que estaba ejerciendo solicitó el pago de la liquidación definitiva de sus acreencias laborales, las que conforme le fue dicho serían pagadas en la segunda o tercera semana del mes de mayo de este año en curso, situación que no ocurrió, por lo que por ello arguyó la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, al no contar con trabajo hasta el 31 de mayo hogaño y sus obligaciones le han consumido sus ahorros.

Ahora bien, por tratarse de derechos económicos laborales lo deprecado por la accionante, ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia T-040 de 2018, sobre la procedencia del amparo constitucional que “*en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente: “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”. En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita: “El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales”. Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos*

¹ Sentencia T-685/14.

indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme. Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales: " (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental." En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral".

Expuesto lo anterior pro la jurisprudencia es evidente que el sublite es improcedente, toda vez que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para el reclamo del pago de sus acreencias laborales, toda vez que no se encuentra demostrado que le asiste el derecho reclamado y por las sumas que supuestamente tiene derecho, situación que hace escapar de la órbita del juez de tutela el de establecer si les asiste o no ese derecho, aunado al hecho que se desconoce si hay lugar a disponer el pago de sumas dinerarias indeterminadas, las que deben ser establecidas por el Juez Laboral que llegue a conocer del asunto.

En lo que respecta al perjuicio irremediable que no se configura, porque se puede colegir que la actora se encuentra en edad de trabajar, que no presenta ningún impedimento físico, mental o legal que no permita que pueda continuar en un trabajo, ya sea dentro del Rama Judicial o en otra entidad.

De tal manera y concluyendo, resulta **improcedente** la protección constitucional rogada por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana KATHERYN PARRA PRIETO, identificada con C.C. N° 1.022.422.024, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA. Se vinculó oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA CAPITAL, por **IMPROCEDENTE**.

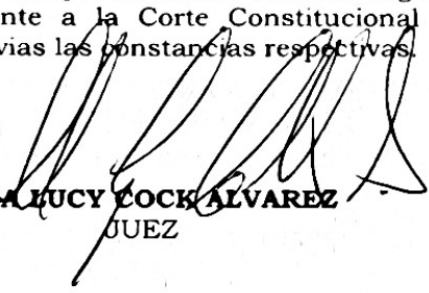
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ